



**Constancia Secretarial 1. (07/05/2024)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (14/05/2024)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 15 de mayo de 2024.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Auto de sustanciación No. 201**  
**Divorcio contencioso**  
**860013110001 2024 00057 00**

Mocoa, Putumayo, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, vigentes al momento de resolver la admisibilidad de este asunto. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1. La demanda no reúne los requisitos formales Núm. 1 Art. 90 de la Ley 1564 de 2012, pues no se indicó la dirección electrónica y de manera correcta la dirección física de la parte demandante, ya que únicamente se señaló que reside en Vereda Los Guadales de Mocoa Putumayo, sin información adicional. Se advierte que, si el domicilio del demandante carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones a que haya lugar, por tanto, habrá que agregarse lo referenciado en la respectiva corrección de conformidad con el Art. 82 Núm. 10 ibidem.

2. No se indicó el canal digital de la parte demandante conforme lo establece el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022. En caso de no contar con canal digital deberá manifestarse expresamente en la demanda.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** INADMITIR la demanda de Divorcio contencioso que a través de apoderada judicial ha instaurado el señor Elkin Andrés Tobar Gómez, en contra de la señora Marly Johanna Becerra Quintero.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

**TERCERO.-** RECONOCER personería adjetiva a la abogada Flor Deliz Betancour, portadora de la tarjeta profesional No. 164.806 del C.S. de la J, como apoderada del señor Elkin Andrés Tobar Gómez, en los términos del poder adjunto.

### **NOTIFÍQUESE**